

Artículo 49, párrafo segundo, línea tres, donde dice: «...el Organismo gestor podrá...», debe decir: «...el Organismo Gestor podrá».

Página 1928, artículo 86, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «El importe del préstamo...», debe decir: «El importe máximo del préstamo».

Página 1929, artículo 75, línea tres, donde dice: «...programas incluidos en el mismo Plan Nacional...», debe decir: «...programas incluidos en el mismo por el Plan Nacional...».

Artículo 79, número 4, línea dos, donde dice: «...para hacer visibles y efectivas las ayudas...», debe decir: «...para hacer visibles y efectivas las ayudas...».

Artículo 81, línea dos, donde dice: «...este capítulo que adopten la forma de subvención o de préstamo», debe decir: «...este capítulo, adopten la forma de subvención o de préstamo».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 524/1974, de 7 de febrero, sobre homologación de vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor.

El acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, al cual se adhirió España con fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de tres de enero de mil novecientos sesenta y dos, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y tres se publicó el Reglamento número veinticuatro, anejo al Acuerdo, en el que se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos equipados con motor diesel, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor».

Por otra parte, la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, sobre protección del ambiente atmosférico, establece en su disposición final segunda que, en el plazo de un año, el Ministerio de Industria dictará las normas de homologación de los motores de combustión interna, a fin de reducir el volumen y mejorar las características de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de primero de octubre de mil novecientos setenta y cinco, todos los vehículos automóviles equipados con motor diesel que se matriculen en España deben corresponder a tipos previamente homologados, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes por el motor.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los tractores y maquinaria autopropulsada agrícola y los vehículos que, procediendo de subastas oficiales, requieran nueva matriculación.

Dos. Las homologaciones concedidas por los países signatarios o adheridos al Acuerdo de Ginebra de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que apliquen el Reglamento número veinticuatro anejo al mismo, son válidas a los efectos indicados.

Artículo segundo.—Las solicitudes de homologación suscritas por el fabricante o el importador, en su caso, o por su representante debidamente acreditado, se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, acompañada de la documentación que se especifica en el citado Reglamento número veinticuatro y de la certificación de ensayos que en el mismo se detalla, expedida por laboratorio oficialmente autorizado.

Artículo tercero.—Uno. A los efectos señalados en el artículo segundo, se designa como laboratorio oficial al «Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial» (INTA).

Dos. El Ministerio de Industria podrá designar otros laboratorios como oficiales para efectuar los ensayos reglamentarios y expedir las correspondientes certificaciones.

Artículo cuarto.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, para su resolución. Si ésta fuese favorable, se asignará una contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el citado Reglamento número veinticuatro, que deberá fijarse en el vehículo en forma legible e indeleble y en lugar fácilmente visible.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que, a este respecto, se dispone en el mismo.

Artículo sexto.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado, en cuanto a la emisión de contaminantes por el motor, los fabricantes o los importadores, en su caso, deberán presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria certificación acreditativa de los ensayos que se realicen con las muestras que aquel Organismo determine, de acuerdo con el citado Reglamento número veinticuatro.

Artículo séptimo.—La no conformidad de la producción-serie con las características del tipo homologado se sancionará con la retirada de la homologación concedida, previa instrucción de expediente sancionador por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se hubiese incoado el de homologación, de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. En estos casos, el Ministerio de Industria remitirá al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de retirada de la homologación, para informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de febrero de 1974 por la que se establecen los modelos de contrato que deben ser utilizados por las Entidades desmotadoras de algodón y los agricultores que contraten con ellas durante las campañas 1974-75 y 1975-76.

Ilustrísimos señores:

El punto 3 del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trienal de las campañas algodoneras 1973-74 y 1975-76, establece que la contratación entre las Entidades desmotadoras y los cultivadores de algodón se efectuará, a partir de la campaña 1974-75, según los modelos oficiales de contrato que se fijan.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—En cumplimiento de lo establecido en el punto 3 del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, que regula las campañas de algodón 1973-74 a 1975-76, se aprueban los modelos de contratos que se incluyen en los anexos 1, 2 y 3 para las modalidades de contratación a), b) y c), respectivamente, previstas en dicho Decreto, y para su utilización durante las campañas 1974-75 y 1975-76.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Presidente del EORPPA y Directores generales de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y de la Producción Agraria.